



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-2/2026**

**ACTOR:** GONZALO SÁNCHEZ  
SANTIAGO

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE OAXACA

**MAGISTRADA** **PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** DANIELA VIVEROS  
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de enero  
de dos mil veintiséis.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electORALES de la ciudadanía promovido por **Gonzalo**  
**Sánchez Santiago**<sup>1</sup> a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado  
diecisiete de diciembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca  
en el juicio **JDCI/117/2025**, en la que determinó confirmar, en lo que  
fue materia de impugnación, la asamblea electiva de diez de agosto de  
dos mil veinticinco de la agencia municipal de Rincón Moreno, en  
Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2

<sup>1</sup> Quien se ostenta como representante común de la parte actora en el juicio JDCI/117/2025.

ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto .....	2
II. Trámite del juicio federal.....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	4
TERCERO. Contexto de la controversia .....	5
CUARTO. Estudio de fondo .....	9
RESUELVE .....	27

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada porque comparte la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de validar la asamblea electiva de diez de agosto de dos mil veinticinco en la que se eligieron a las nuevas autoridades de la agencia municipal de Rincón Moreno, en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, al no haberse acreditado las irregularidades expuestas por el actor.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Asamblea de elección.** El diez de agosto de dos mil veinticinco, ante la presencia de cuatrocientas diez personas de la agencia



municipal de Rincón Moreno<sup>2</sup>, se llevó a cabo la asamblea electiva donde se nombró a las autoridades de la citada agencia.

**2. Demanda local.** El tres de septiembre de dos mil veinticinco, diversas personas integrantes de la agencia municipal impugnaron la asamblea electiva señalada en el párrafo anterior.

**3. Sentencia impugnada.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> emitió sentencia en la que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la asamblea electiva de la agencia de Rincón Moreno.

## II. Trámite del juicio federal

**4. Demanda.** El veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, inconforme con la determinación señalada en el párrafo que antecede, el actor promovió el presente juicio.

**5. Recepción y turno.** El dos de enero de dos mil veintiséis, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente; en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-2/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**6. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, después, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

---

<sup>2</sup> En adelante agencia municipal.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**: al controvertirse una sentencia emitida por el TEEO que confirmó la asamblea electiva de la agencia municipal de Rincón Moreno en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; **por territorio**: ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción<sup>4</sup>.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

8. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>5</sup>, como se expone a continuación.

9. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre, la firma de quien promueve, el acto impugnado, los hechos y los agravios.

10. **Oportunidad.** Se cumple porque la sentencia controvertida fue notificada al actor el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco**; por ende, si la demanda fue presentada el **veintidós siguiente**, su presentación es oportuna.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263 fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley General de Medios).

<sup>5</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.



**11. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple, ya que el actor es promovente del juicio local y en esa instancia actuó como representante común de la parte actora, de ahí que la sentencia controvertida le genere una afectación<sup>6</sup>.

**12. Definitividad.** Se cumple debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

### **TERCERO. Contexto de la controversia**

**13.** El origen del presente asunto se dio con la solicitud de diversas personas y representantes de diversos comités de la agencia municipal al Comisariado de Bienes Ejidales, con la intención de que emitiera la convocatoria para elegir a sus nuevas autoridades conforme a sus usos y costumbres.

**14.** En su oportunidad, el Comisariado dio respuesta en el sentido de iniciar una consulta con la ciudadanía perteneciente a la agencia municipal con el propósito de valorar una convocatoria a una elección interna para designar a las nuevas autoridades.

**15.** En mayo de dos mil veinticinco, el Comisariado invitó a diversas personas y representantes de distintos comités de la agencia a una reunión de trabajo a celebrarse el veinticinco de mayo, donde se analizaría el proceso electivo; no obstante, ese día, ante la falta de *quorum*, se acordó llevar una nueva reunión.

---

<sup>6</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

**16.** El dos de junio, el Comisariado invitó de nueva cuenta a una reunión a celebrarse el ocho de junio siguiente, con la intención de analizar el proceso electivo.

**17.** Ese día se llevó a cabo la respectiva reunión donde se discutieron diversos puntos sobre la elección de las nuevas autoridades de la agencia.

**18.** El veinte de junio siguiente, el Comisariado emitió la primera convocatoria para asistir a una asamblea general -a celebrarse el veintinueve de junio- con la finalidad de emitir la primera convocatoria para celebrar la asamblea electiva de las autoridades de la agencia.

**19.** No obstante, el veintinueve de junio, se hizo constar la falta de *quorum*, por lo que la asamblea para emitir la primera convocatoria de elección de autoridades no pudo llevarse a cabo, de ahí, que el Comisariado ordenara llevar a cabo una nueva asamblea el seis de julio siguiente, acto seguido emitió una segunda convocatoria.

**20.** Al respecto, la tesorera del Comisariado solicitó el perifoneo durante tres días consecutivos, con intervalos de media hora, para anunciar la realización de una asamblea para el seis de julio.

**21.** En esa fecha, el Comisariado, diversas personas y representantes de distintos comités de la agencia -un total de trescientos noventa y cinco personas- llevaron a cabo la asamblea donde acordaron, entre otros temas, que la asamblea de elección se llevaría a cabo el diez de agosto de dos mil veinticinco y el método sería a mano alzada.



**22.** En consecuencia, el veinticinco de julio, el Comisariado emitió la primera convocatoria para la asamblea de elección de autoridades de la agencia a celebrarse el tres de agosto.

**23.** No obstante, el tres de agosto se hizo constar la falta de *quorum*, por lo que la asamblea no pudo realizarse, de ahí que se acordara realizar una segunda asamblea emitiéndose una segunda convocatoria para celebrar la elección el diez de agosto siguiente.

**24.** Para ello, la tesorera del Comisariado solicitó el perifoneo durante tres días consecutivos con intervalos de media hora para anunciar la realización de la asamblea de elección para el diez de agosto.

**25.** En fechas previas a la celebración de la asamblea, diversas personas y representantes de distintos comités de la agencia municipal solicitaron al Instituto Electoral local exhortara al presidente del Comisariado, al ayuntamiento, al Consejo Ciudadano y al Consejo de Ancianos para que les informaran el método de elección vigente.

**26.** De igual forma, solicitaron a la Secretaría de Gobernación y al Instituto el acompañamiento institucional para la validación del procedimiento de convocatoria.

**27.** Asimismo, requirieron al ayuntamiento los actos realizados con el proceso electivo, así como copia simple del expediente incluida la convocatoria; finalmente solicitaron una reunión informativa para conocer los tiempos etapas y condiciones del proceso.

**28.** En atención a lo anterior, el Comisariado solicitó el acompañamiento y observación de la asamblea de elección de autoridades de la agencia municipal para el diez de agosto al Instituto

Electoral local, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y a la Secretaría de Gobernación.

**29.** El diez de agosto siguiente, se llevó a cabo la elección de autoridades de la agencia municipal donde se nombraron a las nuevas personas para ocupar los cargos del diez de agosto de dos mil veinticinco al diez de agosto de dos mil veintiséis.

**30.** Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal local.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **a. Pretensión y tema de agravio**

**31.** La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la determinación del TEEO y se declare la invalidez de la asamblea electiva de la agencia municipal al considerar que se cometieron diversas irregularidades.

**32.** Al respecto realiza diversos planteamientos mismos que se pueden agrupar bajo la siguiente temática:

- Vulneración al principio de exhaustividad, falta de fundamentación y motivación e incorrecta valoración del caudal probatorio**

**33.** Ahora bien, previo al estudio de los agravios expuestos por el actor, se considera oportuno señalar las consideraciones por las que la autoridad responsable determinó confirmar la validez de la asamblea electiva en la agencia de Rincón Moreno.

##### **b. Consideraciones de la responsable**



**34.** Ante la instancia local, diversas personas, entre ellas el actor, impugnaron la celebración de la asamblea electiva en la que resultaron electas las nuevas personas integrantes de la agencia municipal de Rincón Moreno.

**35.** Al respecto, la parte actora local señaló que no se respetó el sistema normativo interno<sup>7</sup>, pues adujeron la existencia de diversas irregularidades durante la asamblea, lo que vulneró su derecho de votar y ser votadas.

**36.** Bajo esa tesis, el Tribunal responsable indicó que el problema jurídico se centraba en definir si existió un proceso electivo auténtico en respeto a los usos y costumbres de la comunidad o, si se impuso una elección sin observancia del SNI vulnerando sus derechos político-electorales.

**37.** No obstante, el Tribunal local determinó calificar los agravios como infundados e inoperantes por las siguientes consideraciones.

**38.** En relación con la falta de convocatoria, la intervención de autoridades externas y la transgresión al SNI señaló lo siguiente:

- Desestimó la falta de convocatoria y la intervención indebida de autoridades externas, ya que de las constancias se muestra que la elección fue antecedida por diversas asambleas preparatorias en las que se emitieron convocatorias conforme a los acuerdos adoptados por la máxima autoridad y con participación de la comunidad
- Señaló que el Comisariado emitió convocatorias formales en distintas fechas, particularmente los días veinte y veintinueve de junio; veinticinco de julio y tres de agosto

---

<sup>7</sup> En adelante SNI.

de dos mil veinticinco, dirigidas a las personas integrantes de la agencia con la finalidad de celebrar, primero, asambleas preparatorias y, posteriormente, la asamblea electiva

- Las convocatorias fueron difundidas conforme al método tradicional de la comunidad, a través de perifoneo solicitado por la tesorera municipal por periodos de tres días consecutivos, cada media hora, tanto para la asamblea preparativa, como la de elección
- El proceso electivo no inició en la fecha de la elección, sino que se desarrolló a través de diversas asambleas y reuniones previas, entre las que destacó la reunión de trabajo de ocho de junio y la asamblea general de seis de julio de dos mil veinticuatro, donde en esa última participaron trescientas noventa y cinco personas; ahí, se acordó la fecha de la elección, así como el periodo de ejercicio de las nuevas autoridades
- El proceso de convocatoria se llevó a cabo en estricto apego a las prácticas tradicionales y con suficiente publicidad, participación y deliberación comunitaria
- Ante la negativa del presidente del Comisariado para firmar la convocatoria, diversas personas de la comunidad gestionaron la intervención del IEEPCO, sin que dicha circunstancia impidiera que la comunidad continuara con la organización del proceso electivo, ni imposibilitó que se realizaran reuniones previas, acuerdo comunitarios, etc. El modelo de firma conjunta no impidió la participación de las personas ni generó una afectación al procedimiento electivo
- Si bien a través del juicio JDCI/89/2022 se reconoció que la convocatoria para la renovación de autoridades debía ser firmada por el agente saliente y el presidente del Comisariado, ello no estableció un requisito obligatorio, fijo o invariable sobre la forma en que debe emitirse la convocatoria, pues ahí únicamente se describió la práctica comunitaria observada en ese contexto

**39.** En relación con la falta de certeza en el acto electivo por la existencia de irregularidades en la lista de asistencia, *quorum* y lugar de celebración de la asamblea, manifestó lo siguiente:

- No se acreditó la existencia de irregularidades determinantes en la lista de asistencia que afectaran la validez de la asamblea de diez de agosto de dos mil veinticinco



- La validez de la asamblea no se fundó en la lista de asamblea, sino en el acta de la asamblea al ser el documento principal que da fe de los acuerdos adoptados, del método electivo y del desarrollo de la reunión, aunado a que la parte actora local no demostró las supuestas duplicidades que hayan alterado el *quorum*, modificado el sentido de la votación o impedido la participación de la población
- La presencia de una única planilla no constituyó, por sí misma, un indicio de irregularidad ni una vulneración a los principios de certeza o autenticidad; aunado a que la parte actora local no acreditó que la existencia de una sola planilla haya sido impuesta, condicionada o resultado de coacción; tampoco demostró que se haya restringido la participación de otras personas interesadas
- En relación a la falta de certeza sobre el lugar donde se celebró la asamblea, la parte actora local no acreditó que dicha asamblea no se haya desarrollado en la sede de la agencia, pues el acta identifica claramente las instalaciones de la agencia como el lugar de celebración, sin que existiera prueba que lo desvirtuara

**40.** Del agravio relativo a la imposición de requisitos restrictivos para ejercer el derecho de las personas de votar y ser votadas, la responsable indicó lo siguiente:

- La inscripción en el padrón único comunitario, prestación de servicios comunitarios y la ausencia de adeudos por multas y cooperaciones festivas no fueron requisitos impuestos de manera unilateral por alguna autoridad; tampoco tuvieron el propósito de excluir o restringir derechos
- En acuerdos tomados el nueve y quince de febrero de dos mil veintitrés, en la comunidad se determinó la integración de un padrón electoral comunitario conformado por setecientas setenta y ocho personas con derecho a participar en la elección
- En la reunión de trabajo de ocho de junio y en la asamblea de seis de julio de dos mil veinticinco, con la participación de trescientas noventa y cinco personas, se adoptaron acuerdos sobre el método y fecha de elección, periodo de ejercicio de las nuevas autoridades y que estén al corriente con sus servicios en la comunidad

- Con la celebración de dichas asambleas evidenció que la comunidad tuvo conocimiento, deliberó y adoptó decisiones colectivas, dichos criterios reflejaron prácticas consuetudinarias propias de la comunidad, por lo que la implementación de los nuevos requisitos no constituyeron restricciones indebidas
- No se acreditó que los requisitos hayan sido creados o modificados para que su aplicación haya sido selectiva con personas concretas; máxime que estos siempre serán validos cuando deriven de acuerdos comunitarios y que tengan una aplicación de manera general en la comunidad
- La parte actora local no identificó a ninguna persona de manera específica que, cumpliendo con los requisitos comunitarios, haya sido indebidamente excluido del proceso electivo, que haya tenido un impacto real en el desarrollo de la asamblea, en el *quorum* o en el resultado de la elección
- No se acreditó que los requisitos hayan sido creados o modificados para que su aplicación haya sido selectiva con personas concretas; máxime que estos siempre serán validos cuando deriven de acuerdos comunitarios y que tengan una aplicación

### **c. Planteamientos**

**41.** El actor manifiesta que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad toda vez que no realizó un estudio minucioso de todos los medios de prueba que fueron aportados.

**42.** Asimismo, que la responsable no fundamentó ni motivó su determinación al no citar los preceptos legales en que se basó para desestimar los agravios; no citó jurisprudencias o tesis y que únicamente realizó apreciaciones subjetivas.

**43.** Al respecto, sostiene que la argumentación de la autoridad responsable es deficiente, ya que omitió analizar sus planteamientos relativos a que la asamblea no fue debidamente convocada, pues,



conforme a lo previsto por el SNI, la convocatoria debía ser emitida por el agente municipal saliente y el presidente del Comisariado, lo cual —afirma— no aconteció en el caso concreto.

**44.** En cuanto a la difusión de la convocatoria, señala que la carga de la prueba para acreditar que esta fue debidamente difundida correspondía al Comisariado, sin que en autos obre elemento alguno que demuestre que dicha difusión efectivamente se realizó ni que la comunidad haya tenido conocimiento oportuno de la misma.

**45.** Asimismo, sostiene que fue incorrecta la conclusión de la autoridad responsable en el sentido de que la convocatoria fue debidamente difundida mediante el mecanismo tradicional de perifoneo, ya que constituye una afirmación unilateral y subjetiva, al no encontrarse respaldada por medio de prueba alguno que permita corroborarla.

**46.** Por otro lado, aduce que la autoridad responsable inobservó que la supuesta asamblea no se llevó a cabo en las oficinas de la agencia, toda vez que estas se encontraban cerradas y bajo resguardo de las autoridades salientes, por lo que resulta falso que la elección se hubiera realizado en dicho lugar, máxime que no existen elementos probatorios que así lo acrediten.

**47.** En otro orden de ideas, el actor afirma que es falso lo informado por el Comisariado en su informe, en el sentido de que el día de la elección participaron cuatrocientas diez personas, ya que —según sostiene— de la revisión de los folios 65-38 y 73-46 de la lista de

asistencia se advierte la repetición de nombres, precisando que cincuenta y cuatro de ellos aparecen duplicados.

**48.** Asimismo, refiere que en la lista de asistencia figuran nombres de personas que, si bien son conocidas, desde hace tiempo no residen en la comunidad, así como de otras que afirma no conocer; en específico, señala que veintidós personas no viven en la comunidad y que diez personas resultan desconocidas.

**d. Decisión**

**49.** A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados** por las siguientes consideraciones.

**e. Justificación**

**Principio de exhaustividad**

**50.** El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones<sup>8</sup>.

**Fundamentación y motivación en los actos emitidos por las autoridades electorales**

---

<sup>8</sup> Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** y la 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**



**51.** El artículo 16, párrafo primero, constitucional impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

**52.** La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado<sup>9</sup>.

#### **f. Caso concreto**

**53.** En el caso, lo **infundado** de los planteamientos se debe a que no le asiste la razón al actor respecto de las supuestas irregularidades que hace valer en su escrito de demanda, toda vez que, contrario a lo que sostiene, dichas cuestiones ya fueron objeto de un análisis exhaustivo por parte del TEEO.

**54.** En la sentencia controvertida, la responsable estudió de manera integral cada uno de los planteamientos formulados, así como el acervo probatorio que obraba en autos, a la luz del marco normativo y jurisprudencial aplicable.

**55.** En principio, la responsable manifestó que, al tratarse de una comunidad indígena, la autoridad máxima para la toma de decisiones es la asamblea comunitaria, en tanto que constituye el espacio legítimo de deliberación colectiva en el que sus integrantes, de manera libre,

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)".

informada y participativa, adoptan los acuerdos que rigen la vida interna de la comunidad<sup>10</sup>.

**56.** Asimismo, citó diversos criterios adoptados por la Sala Superior de este Tribunal, en los que, en esencia, se ha sostenido que las autoridades jurisdiccionales deben respetar los principios de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, particularmente en lo relativo a su organización interna y a la elección de sus autoridades conforme a sus sistemas normativos internos.

**57.** Bajo esa tesis, contrario a lo manifestado por el actor, para este órgano jurisdiccional resulta evidente que el Tribunal local sí fundó debidamente su actuar en los preceptos constitucionales, convencionales y legales previamente señalados, así como en los criterios jurisdiccionales aplicables.

**58.** De igual forma, por cuanto hace a la alegada indebida convocatoria de la asamblea, el TEEO examinó las disposiciones normativas aplicables al SNI de la comunidad, así como los elementos de prueba aportados, y concluyó de manera fundada y motivada que el procedimiento de convocatoria se ajustó a los usos y costumbres reconocidos.

**59.** En ese orden, concluyó que, el hecho de que el presidente del Comisariado se haya negado a firmar la convocatoria no implica, por sí mismo, una transgresión que afectara la validez de la asamblea ni que vulnerara los derechos político-electORALES de la parte actora local, ya que, pese a dicha omisión, la asamblea se llevó a cabo conforme al

---

<sup>10</sup> Para ello, el TEEO señaló lo previsto en el artículo 2 constitucional, el artículo 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



SNI de la comunidad, en un contexto de deliberación colectiva y participación efectiva de sus integrantes.

**60.** En efecto, aun en un escenario de conflicto intracomunitario entre distintos grupos de habitantes y autoridades, la asamblea se desarrolló de manera ordenada, pacífica y sin incidentes, contando con la participación de cuatrocientas diez personas de un total de setecientas setenta y tres inscritas en el padrón único comunitario, lo que evidencia que la falta de firma referida no constituyó un obstáculo real para la difusión de la convocatoria ni para el ejercicio de los derechos de participación política de la ciudadanía.

**61.** En ese sentido, dicha circunstancia debe entenderse como una irregularidad meramente formal que no trascendió al resultado de la elección ni vulneró la autenticidad de la voluntad comunitaria expresada en la asamblea, por lo que no resulta suficiente para desvirtuar su validez.

**62.** Máxime que existió la celebración de asambleas preparativas previas para tratar temas relacionados con la asamblea electiva.

**63.** Incluso, ante la falta de *quórum* en dichas asambleas, la propia autoridad comunitaria determinó, en dos ocasiones, volver a convocar a la comunidad, con el objeto de propiciar una mayor participación y garantizar que los acuerdos preparativos necesarios se adoptaran de manera válida y representativa, a efecto de que, posteriormente, pudiera llevarse a cabo la elección de sus autoridades.

**64.** Respecto a la supuesta falta de difusión de la convocatoria, el Tribunal local analizó los medios de convicción existentes y valoró que la difusión se realizó a través de los mecanismos tradicionales de la comunidad, particularmente el perifoneo, lo cual fue considerado suficiente conforme al contexto comunitario y al SNI.

**65.** El perifoneo fue ordenado por la tesorera del Comisariado para que se realizara durante tres días consecutivos con intervalos de media hora, en las dos ocasiones en las que se ordenó convocar de nueva cuenta a las asambleas preparativas.

**66.** En ese sentido, se advierte que no le asiste la razón al actor, pues contrario a lo argumentado, el TEEO razonó que la difusión de la convocatoria fue conforme al SNI de la comunidad, aunado a que no aportó elementos objetivos que permitieran desvirtuar dicha conclusión ni acreditó que la comunidad desconociera la realización de la asamblea.

**67.** En relación con el planteamiento del actor en el que sostiene que la carga de la prueba correspondía al Comisariado, a efecto de demostrar la debida difusión de la convocatoria, tampoco le asiste la razón.

**68.** Lo anterior, ya que, en primer término, en autos obra diversa documentación de la cual se advierte la solicitud realizada para llevar a cabo el perifoneo como medio de difusión de la convocatoria, lo que



constituye un indicio relevante de que se realizaron acciones encaminadas a informar a la comunidad<sup>11</sup>.

**69.** En segundo lugar, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el hecho de que se trate de una comunidad indígena no exime a sus integrantes de la carga de ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para acreditar sus afirmaciones.

**70.** Máxime cuando se encuentran en posibilidad de hacerlo, de modo que no resulta válido trasladar de manera automática a la autoridad o a terceros la totalidad de la carga probatoria, sin aportar elementos mínimos que sustenten los hechos que se aducen<sup>12</sup>.

**71.** Por otra parte, en relación con el lugar de celebración de la asamblea, el Tribunal responsable ponderó las manifestaciones de las partes y el material probatorio correspondiente, concluyendo que no existían elementos que acreditaran de manera fehaciente que la asamblea no se hubiera llevado a cabo en el sitio señalado, ni que dicha circunstancia, en su caso, hubiera tenido un impacto determinante en el resultado de la elección.

**72.** Máxime que, tal como lo razonó la responsable, del acta de asamblea es posible advertir que esta fue instalada en el lugar acostumbrado para su realización conforme a los usos y costumbres de la comunidad, esto es, en las oficinas de la agencia, lo que refuerza la presunción de regularidad del acto.

---

<sup>11</sup> Documentales visibles en fojas 235-236 y 304-307 del cuaderno accesorio 4.

<sup>12</sup> De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 18/2015, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

**73.** En ese orden de ideas, al no existir evidencia de que la asamblea se hubiera llevado a cabo en un lugar diverso, ni que durante su celebración se hubiera presentado inconformidad alguna por tal motivo, aunado a que se registró la participación de cuatrocientas diez personas sin manifestación de objeciones, resulta claro que el agravio fue correctamente desestimado por el Tribunal responsable.

**74.** Asimismo, en lo que atañe a las irregularidades denunciadas sobre la lista de asistencia y el número de personas participantes, el TEEO analizó puntualmente los señalamientos relativos a la supuesta duplicidad de nombres, así como la inclusión de personas que, a decir del actor, no residían en la comunidad o resultaban desconocidas.

**75.** Al respecto, la autoridad responsable razonó que tales afirmaciones se sustentaban en apreciaciones subjetivas y carecían de respaldo probatorio suficiente para desvirtuar la validez de la lista de asistencia o para evidenciar una alteración sustancial en la participación ciudadana o en el resultado de la elección.

**76.** En ese contexto, el Tribunal local determinó que las supuestas irregularidades alegadas por el actor, aun analizadas de manera conjunta, no alcanzaban el umbral necesario para declarar la nulidad de la elección impugnada, pues no se acreditó la existencia de violaciones graves, generalizadas o determinantes.

**77.** Criterio que resulta acorde con los principios de conservación de los actos válidamente celebrados y de mínima intervención en los procesos electivos regidos por SNI.



**78.** En consecuencia, resulta evidente que el TEEO sí atendió y resolvió de manera exhaustiva todos y cada uno de los planteamientos del actor, valoró el material probatorio conforme a las reglas de la sana crítica y emitió una determinación debidamente fundada y motivada.

**79.** Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el Tribunal local determinó sobreseer el juicio respecto a cinco personas<sup>13</sup> al no haber plasmado su firma autógrafa en la demanda.

**80.** De igual forma, se pronunció sobre los escritos de desistimiento, donde, de la diligencia celebrada el pasado veinte de noviembre, algunas personas manifestaron que no expresaron su voluntad de desistir y desconocieron la firma que respaldaba esa solicitud.

**81.** Asimismo, la responsable manifestó que el quince de septiembre diversas personas integrantes de la agencia se apersonaron para señalar al TEEO que la asamblea electiva no se había llevado a cabo.

**82.** No obstante, la responsable tuvo por no acreditada su personalidad ya que no precisaron la fecha en que tuvieron conocimiento del acto impugnado y tampoco expresaron el carácter con el que pretendieron comparecer.

**83.** Del escrito presentado el pasado siete de octubre, donde otro grupo de personas realizaron manifestaciones donde señalaron que fue falso estar presentes el diez de agosto en la asamblea electiva, pues sus firmas fueron falsificadas, el Tribunal local ordenó dar vista a la

---

<sup>13</sup> Victoria Sibaja, Teófilo Reyes Hernández, Lucía Reyes Luis, Marcelo Molina Santos y Jhonatan Beltrán Reyna.

Fiscalía General del Estado de Oaxaca para que actuara en lo conducente conforme a su competencia.

**84.** Bajo esa tesis, este órgano jurisdiccional advierte que no le asiste la razón al actor cuando sostiene que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad al no haber adminiculado todos los elementos probatorios con la *litis* planteada, al citar diversos acontecimientos que, a su consideración, no fueron valorados<sup>14</sup>.

**85.** Ello es así, pues, como se expuso previamente, la responsable analizó de manera integral el material probatorio que obraba en autos, dio tratamiento a cada uno de los escritos presentados por los distintos grupos de personas y se pronunció expresamente sobre los planteamientos formulados, resolviendo la controversia conforme a Derecho, sin que se advierta omisión alguna que trascienda al sentido de la resolución impugnada.

#### **g. Conclusión**

**86.** En ese orden, los agravios hechos valer en esta instancia devienen **infundados** al pretender reabrir cuestiones que ya fueron analizadas y correctamente desestimadas por la autoridad responsable, de ahí que lo conducente sea **confirmar** la sentencia controvertida.

**87.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

---

<sup>14</sup> Hechos descritos en la página 16 de su escrito de demanda, mismos que, en atención al principio de economía procesal no se reiterarán en la presente sentencia.



documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**88.** En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**89.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.